



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio, ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44-001-31-10-001-2021-00153-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN BELEÑO MARIOTTE
CAUSANTE: ESPERANZA ISABEL BELEÑO MARIOTTE

Estudiada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **MANUEL ESTEBAN BELEÑO MARIOTTE** en calidad hermano de la causante **ESPERANZA ISABEL BELEÑO MARIOTTE**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-1; 84-5 concordancia con el artículo 444-4, 489- 6, 488-3 ibídem.

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-1

1.2. La designación del juez se encuentra errada; el despacho es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

2. Artículo 489- 6, 444 -4 C. G. del P.

2.1. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Recuérdese, que los mismos, son necesarios para determinar la cuantía y consecuentemente la competencia dentro de este tipo de procesos judiciales.

3. Artículo 212 ibídem

3.1.1. La solicitud de testimonios no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

4. Artículo 82- 1 del C. G. del P

4.1.1. El poder es insuficiente toda vez que la designación de Juez se encuentra errada.

5. Artículo 488-3 ibídem

5.1.1. No se identificó plenamente a todos los herederos, toda vez que en el hecho segundo de la demanda se enuncia el nombre del señor Ubaldo Beleño, mas no se identificó plenamente

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide e la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el juzgado de Familia Ora del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE a la doctora, **YULEIDYS MONTES PUELLO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

¹ Certificado de antecedentes **516286** Consejo Superior de La Judicatura de 2020.